Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-016; Sírvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022[1], así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto del requisito del Certificado de Existencia y Representación Legal[2] de la aquí demandada, encuentra esta Sede Judicial que **NO REPOSA** tal exigencia dentro del plenario, por lo cual es necesario sea incorporada.

En cuanto a las pruebas, observa el Despacho que de las relacionadas "***d.*** *Copia de la liquidación definitiva de contrato de trabajo.*" y "***l.*** *Copia de la denuncia penal instaurada por mi poderdante a la universidad libre –representante legal por injuria y calumnia respecto de la formulación de cargos a él realizada a mi poderdante, denuncia que está identificada con el No.110016000020202154901"*, **NO FUERON INCORPORADAS** al plenario, razón por la cual deberán ser allegadas.

De igual manera se evidencia que el medio probatorio relacionado como *"**b.** Relación de los pagos realizados desde el 01 de abril de 2014 hasta el 10 de octubre de 2019."* guardaría relación con la aportada en folios 157 a 167 del expediente digital, razón por la cual se solicita al extremo activo para que aclare si corresponden al mismo medio probatorio o si por el contrario, versa sobre

---

[1] *"Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (…)"*

[2] Articulo 26 numeral 4 del CPT y la SS ***LA DEMANDA DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES ANEXOS****: (…) 4. La prueba de la* ***EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*

medios disimiles; de tratarse de lo segundo, se requiere que las documentales correspondientes sean allegadas.

En cuanto al poder, encuentra esta sede judicial que al plenario no se allegó memorial contentivo del poder otorgado por el aquí demandante DANIEL FELIPE PRIETO DELGADO, al abogado JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA; que lo faculte para actuar en nombre y representación suya, por lo que deberá aportarse dicha documental, con el lleno de los requisitos que contemplan los artículos 73 y s.s del CGP; acreditando la calidad de abogado.

Cabe recordar, que el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, establece que los "*poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*", dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P

Así mismo, el numeral 6 del artículo 25 del C.S.T., establece que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, sin embargo, en el líbelo demandatorio se hace alusión al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de manera indefinida y sin especificar los periodos de causación de cada uno de los pedimentos de la demanda, en consecuencia, deberán adecuarse también las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda *"simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone a **INADMITIR** la demanda instaurada por **DANIEL FELIPE PRIETO DELGADO**, contra la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 16 de agosto de 2022.

Por ESTADO **N° 093** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario